

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE JUNIO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-123/2025-REV-II

PARTE ACTORA INCIDENTISTA: ADRIANA
BELINDA QUIROZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCER INTERESADO: DATO PROTEGIDO

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DE
RECURSO DE REVISIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Recurso de Revisión emitida por la CNHJ, de fecha 23 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del día 23 de junio de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A, 23 DE JUNIO DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-123/2025-REV-II

PARTE ACTORA INCIDENTISTA: ADRIANA
BELINDA QUIROZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCER INTERESADO: DATO PROTEGIDO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE RECURSO
DE REVISIÓN

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión que obra en el expediente **CNHJ-NL-123/2025-REV-II**, por medio del cual se controvierte el Acuerdo de Admisión emitido por esta Comisión Nacional, mediante el cual se consideró procedente la imposición de medidas cautelares en contra de las promoventes.

GLOSARIO	
Parte actora, actoras	Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez
Autoridad responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de morena
CNHJ, Comisión Nacional, Órgano Jurisdiccional u Órgano de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDOS

- I. **PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.** Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado el 09 de abril de 2025, a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido, en contra de las **C. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, por supuestos actos que contravienen los principios y Documentos Básicos de morena.
- II. **DEL ACUERDO DE ADMISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Una vez cumplidos los requisitos de admisión establecidos por los artículos 54° y 55° del Estatuto; así como el diverso 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió Acuerdo de Admisión en fecha 10 de abril de 2025, se admitió a trámite y se dictaron las medidas cautelares correspondientes, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
- III. **DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Siendo las 18:04 horas del día 19 de junio de 2025, se presentó a través de la oficialía de partes de la sede nacional el escrito signado por las **C.C. ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO GÓMEZ**, en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador Ordinario y Medidas Cautelares dictado el 10 de abril de 2025, dentro del expediente **CNHJ-NL-123/2025**.
- IV. **DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2025, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión promovido por las **CC. ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO GÓMEZ**.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente recurso de revisión, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47°, 49°, 53°, 54°, penúltimo párrafo y 55° del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las

relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

a) Requisitos.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 114 del Reglamento de la CNHJ

- **OPORTUNIDAD.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento.
- **FORMA.** La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 114 del Reglamento de la CNHJ, dado que:
 - Nombre y apellidos de la o el recurrente;
 - Acompañar los documentos para acreditar la personería de la o el recurrente como militante de MORENA.
 - Señalar dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
 - Señalar el acuerdo o resolución mediante el cual se dictan las medidas cautelares y la fecha de su notificación;
 - Los agravios que se le causen con motivo del dictado de las medidas cautelares; así como todo lo que a su derecho convenga.
 - Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado;
 - Firma autógrafa
- **LEGITIMACIÓN.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que las actoras son parte acusada dentro del expediente ordinario **CNHJ-NL-123/2025**, así como representantes de morena dentro del Congreso de la Unión, en calidad de Diputadas Federales por morena.

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Dentro del Acuerdo de Admisión y Procedencia de Medidas Cautelares, emitido por esta Comisión Nacional en fecha 10 de abril de 2025, se dictó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en los siguientes:

“En tal sentido, se estima necesaria y proporcional, la emisión de las siguientes medidas cautelares:

I. Se ordene la suspensión provisional de los derechos partidarios de las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento.

II. Se ordena a las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, se abstengan de participar activa o pasivamente en cualquier evento publico relacionado al proceso de afiliación de nuestro partido político.”

De lo manifestado por las afectadas por la imposición de medidas cautelares se desprende lo siguiente:

“En su estudio, la responsable en un primero momento señala que dicha decisión es improcedente, dado que de conformidad con lo analizado en el SUP-JDC-6/2019 la restricción de derechos partidistas que, en su caso se llegaran a dictar, no será al inicio del procedimiento, sino al término de éste, esto es, la suspensión de derechos se concibe como una sanción para al afiliado que viole lo establecido en el Estatuto, pero de ninguna manera se desprende que la suspensión de derechos deba marcar el inicio de todo procedimiento disciplinario interno.

Luego, añade que, con relación a las medidas cautelares, se debe entender que, dada su finalidad de tutela preventiva, deberán operar al inicio de los procedimientos para conocer de quejas y denuncias; en tanto que la suspensión de derechos, concebida como sanción, se implementará únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente.

Luego, en el siguiente apartado de su estudio refiere que la normativa partidista dispone que podrá dictar medidas cautelares; con el objeto de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos

de morena y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos. Reconoce que no existe un catálogo de medidas que pueden adoptarse en sede partidista, pero considera que resulta proporcional y congruente para el presente asunto dictar como medida cautelar lo siguiente:

I. Se ordene la suspensión provisional de los derechos partidarios de las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, hasta en tanto se resuelva e/presente procedimiento.

II. Se ordena a las CC. Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, se abstengan de participar activa o pasivamente en cualquier evento público relacionado al proceso de afiliación de nuestro partido político.”

Por lo anterior, se tiene a bien precisar que lo que se pretende combatir es la medida cautelar relativa a la suspensión de los derechos partidarios de las afectadas.

b) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de queja, se llega al conocimiento que las inconformes señalan diversos conceptos de violación encaminados a sostener la indebida imposición de medidas cautelares en su contra por parte de esta Comisión, señalando como único agravio lo siguiente:

“FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, ADEMAS DE FALTA DE CONGRUENCIA.”

Expuesto lo anterior, se procede a llevar a cabo del calificativo y análisis del agravio esgrimido, con el fin de agotar las consideraciones para resolver el caso de manera específica.

IV. DECISIÓN DEL CASO

Se considera que el agravio señalado por el actor debe declararse como **INFUNDADO** y por tanto confirmarse el Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares, así como mantener los efectos contenidos en este.

De las constancias que integran los presentes autos se llega a la conclusión de que las promoventes no acreditan los extremos de sus afirmaciones relativas a la indebida implementación de medidas cautelares toda vez que, si bien refieren que como primer punto que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena señaló que la implementación de una medida como la suspensión de los derechos partidarios de las afectadas, también es cierto que, como debidamente ha sido señalado, la naturaleza de las medidas cautelares es preventiva es decir que se deben de adoptar mecanismos idóneos, como lo son las medidas cautelares, para garantizar el respeto y salvaguarda de la ciudadanía ante comportamientos lesivos o actividades que les impliquen un daño o afectación al derecho que se tutela, en este caso en concreto a la imagen pública de nuestro partido, toda vez que, como se desprende de los actos mencionados en el Acuerdo de Admisión, la designación de una medida cautelar debe de ser proporcional a la falta que presuntamente se está cometiendo y el impacto que esta tenga sobre los derechos de otros militantes y/o el partido morena.

Así, para llevar a cabo el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos es necesario desahogar el Procedimiento Sancionador Ordinario a través del cual se dicte alguna de las sanciones contempladas en el mismo reglamento, sin embargo, la sola presunción de que la

realización de ciertas conductas generen un menoscabo a la imagen pública e induzcan a una continua vulneración y generación de daños a los Documentos Básicos de morena, así como sus fundamentos e ideología, lo cual hace necesario que la implementación de medidas cautelares sea necesariamente proporcional en concatenación con lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento de la CNHJ, el cual determina que la adopción de estas se encuentra al albedrío de la misma siempre y cuando se estimen necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de morena.

Esto es que, el desarrollo progresivo de conductas que contravengan con la correcta adopción de los Documentos Básicos de morena resulta en una adecuada implementación de medidas cautelares la suspensión de los derechos partidarios ya que, al no encontrarnos en el desarrollo de actividades comiciales ni en alguna jornada electoral, es que se estima que la suspensión de los derechos partidarios en el caso en concreto no recaiga en un acto de imposible reparación.

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión, las cuales aducen a una supuesta falta de lógica y congruencia en la determinación emitida por la presente Comisión Nacional, lo cual no se acredita toda vez que, como se ha relatado con anterioridad la implementación de medidas cautelares se estima pertinente al encontrarse esta comisión facultada para dictar aquellas que prioricen la correcta aplicación de la normatividad partidaria.

Ahora bien, las afectadas aducen que, para la debida implementación de medidas cautelares era necesario que aquellos a quienes se hubieran dirigido los eventos realizados que motivan el juicio principal, hubiesen sido militantes de nuestro partido, por lo que se obtiene que los alcances de los actos que refieren no son únicamente con respecto a la militancia sino a actos que se encuentran contemplados y que contravienen con los principios y Documentos Básicos de morena, por lo que, la implementación de las medidas obedece al impacto que estos genera a la vista pública y relación de nuestro partido con grupos de interés ajenos a cualquier coalición o estrategia que se contemple con nuestro movimiento.

Finalmente, al aducir las afectadas que la utilización de indumentaria partidista es libre y sin la responsabilidad de que no deba de ser utilizada para eventos privados resulta ampliamente contraria a lo establecido dentro de nuestra normatividad toda vez que el artículo 6º incisos k, l y m establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

“k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Derivado de lo anterior, **los Documentos Básicos exigen de las personas afiliadas a morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político, por lo cual lo expuesto por las promovente no resulta procedente en ninguna de sus aseveraciones.

En este sentido, la actuación de este órgano colegiado no fue errónea en tanto que, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas aportadas, y bajo la apariencia del buen derecho se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria.

a) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto en el apartado III y IV, de la presente Resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, determina que resulta procedente Confirmar el Acuerdo de Implementación de Medidas Cautelares emitido en fecha 10 de abril de 2025, así como mantener sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto de morena, así como del diverso 116 inciso b) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de esta CNHJ:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el escrito de queja, presentado por las **CC. ADRIANA BELINDA QUIRÓZ GALLEGOS Y PETRA ROMERO GÓMEZ**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el Acuerdo de Admisión e Implementación de Medidas Cautelares de fecha 10 de abril de 2025.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

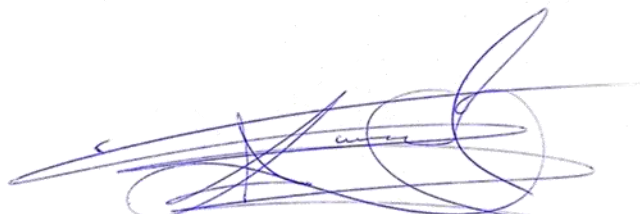
CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA